



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de diciembre de 2009.
C-144-09.

Honorable Concejal
Samuel E. Morales M.
Presidente del Concejo Municipal
Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su oficio N° 071, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si un acuerdo que anula otro anterior, requiere para su aprobación cumplir con la misma formalidad que revistió el acto original, concretamente se trata de saber si el número de votos obtenidos para la aprobación del primer acuerdo debe ser el mismo requerido para aprobar el acuerdo que lo anula.

En atención al objeto de su consulta, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, los concejos municipales regularán la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

Asimismo, el artículo 15 de la referida ley 106 establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los concejos municipales sólo podrán ser reformados, suspendidos o **anulados** por el mismo órgano o autoridad que lo hubiere dictado y **mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales**. También señala la norma, que tales actos podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, el término "formalidad" hace referencia *al requisito exigido en un acto o contrato*; en otras palabras, son cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar un acto.

El capítulo XI del acuerdo municipal 20 de 14 de mayo de 2009, por medio del cual se reestructura el reglamento interno del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, establece el procedimiento a seguir para la aprobación de los acuerdos y las reglas especiales relativas a algunos de ellos, tomado en cuenta si se trata de acuerdos ordinarios o

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

especiales; de contratos de obras y servicios; o de proyectos de acuerdos atinentes a la venta, adquisición de bienes, derechos y acciones.

Al referirse en sentencia de 3 de diciembre de 1999, a la aplicación del artículo 15 de la ley 106 de 1973, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

El artículo 15 de la Ley 106 de 1973, señala que los Acuerdos, Resoluciones, y demás actos de los Concejos Municipales, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por dicho Concejo mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

El artículo 68 del aludido Reglamento interno establece que en los casos para los cuales la ley o dicho Reglamento hubiere requerido para la declaración de la voluntad del Concejo, una mayoría absoluta de las dos terceras partes (2/3) o las tres cuartas partes (3/4), éstas cuando el cálculo resultare una fracción de voto se completará con un voto entero, sin el cual se entenderán que habrá faltado la mayoría requerida.

El Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito lo integran cinco (5) Concejales con derecho a voz y voto, debe por ende interpretarse que la mayoría absoluta de las 2/3 partes de dicho Concejo, lo conforman la totalidad de cuatro miembros. Así las cosas, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 (acto acusado de ilegal), que derogó el Acuerdo Municipal N° 1 de enero de 1997, sobre adjudicación de terrenos municipales, debió contar con el voto favorable de cuatro (4) Concejales, y no tres (3) como en efecto se dio su aprobación.

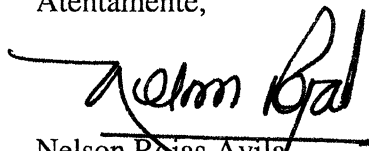
Por consiguiente, al no cumplir el referido Acuerdo Municipal No.26 de 1997, **con la formalidad exigida en el Reglamento Interno del Concejo para su aprobación, dicha actuación resulta lesivo al ordenamiento jurídico, por lo que evidentemente se ha violado el artículo 15 de la ley 106 de 1973.**” (resaltado nuestro).

A la luz de las normas y la jurisprudencia examinada, este Despacho es de opinión que el acuerdo municipal que anule otro sólo podrá ser aprobado por el concejo municipal cumpliendo con los mismos requisitos legales para la aprobación del acuerdo original, lo que incluye el número de votos que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI del

reglamento Interno del Concejo Municipal del distrito de Bugaba, resulte exigible en atención al tipo de acuerdo de que se trate.

Hago propicia de la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

